

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 123

Página | 1

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO, actuando en nombre propio por ser profesional del derecho, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el **registro civil de matrimonios** –art. 84 *ibidem*–; como tampoco obra el **libro de varios**.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO, identificada con T.P. No. 85282 del C.S. de la J., para que adapte la vocería de su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 03 FEB 2020 Jeniffer Zuleima Ramirez Biter Secretaria
--

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 31 de enero de 2020.

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 114

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Frente a la misiva que antecede, se le informa al PAGADOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL- que el levantamiento de la medida se ejecutó correctamente. Por secretaria librese el correspondiente oficio, los cuales serán gestionados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

viii

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 03 FEB 2020

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

JEMFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 115

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

Si bien, la parte actora hizo pronunciamiento respecto del literal c) del numeral i) de la providencia referida, lo cierto es que, arrimó copia de audiencia fracasada celebrada el día 15 de noviembre de 2017, en el instituto Bienestar Familiar. Documento que no prueba que entre los extremos existiera alimentos establecidos a la fecha, de los cuales pretende su disminución caso en el cual, es parte fundamental de los hechos sustento de las pretensiones. Así pues, no dio cumplimiento a lo emanado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por GIOVANY FUENTES BUSTACARA, válido de mandatario judicial, en contra del menor ANGEL GIOVANNY FUENTES AGUILAR, representado por YEINY YANDY AGUILAR CHINCHILLA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

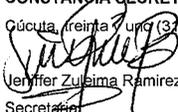
LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 03 FEB 2020

Jeniffer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)


Jennifer Zulbima Ramirez Bitar.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 126

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar que la demanda en puridad **no** observa un enderezado tecnicismo jurídico, el Despacho la admitirá a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) La solicitud de **fijación provisional de alimentos** en favor de AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, se atenderá de manera favorable, pero no en el valor solicitado, toda vez que, persiguiendo una cuota que supera el monto del salario mínimo legal mensual vigente - \$877.803, se extrañó la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario -núm. 1 art. 397 C.G.P.- habida cuenta que en el plenario militan cotizaciones de productos y servicios requeridos por la demandante; que no la prestación efectiva de los mismos.

Además de la capacidad del alimentante se tiene, la aportación de sendos certificados de existencia y representación legal, lo que, si bien acredita la calidad de comerciante del demandado, no permite determinar la cuantía del salario devengado.

Por lo anterior se dispone que el pasivo procesal conceda alimentos en una suma equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS mensuales. Para materializar la medida cautelar, el Despacho dispondrá el embargo de los ingresos del extremo pasivo, con la advertencia al empleador que deberá consignar los cinco primeros días de cada mes, en una cuenta que suministre la parte actora en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**.

La vocación de prosperidad no se extiende al embargo de los bienes raíces, teniendo en cuenta que existe una medida previa que eventualmente garantizaría los derechos de la extremo activa. Ahora, en caso de que el Juzgado advierta una situación que amerite pronunciamiento, así se hará en el momento procesal oportuno.

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, a ello se

accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, valida de mandatario judicial, en contra de HERNANDO ACEVEDO LIEVANO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva, esto es, allegando él envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR cuota *alimentaria provisional* en favor de la señora AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, y a cargo de HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, identificado con C.C. N°13.171.687, en un porcentaje equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar esta medida se dispondrá el embargo de los ingresos de HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, como miembro principal de la junta

directiva de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.-TRASAN S.A- de esta municipalidad. Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del empleador dentro de los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, y la pondrá a disposición de AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, en una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA, portador de la T.P. N°298.759 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por AMINTA ACEVEDO DE LIEVANO.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora AMINTA ACEVEDO DE LIEVANO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ

Folio 70 a 79.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>20</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 FEB 2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFER JOREIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LISBETH ANDREINA LOPEZ CARDENAS, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. No. 227.5147 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LISBETH ANDREINA LOPEZ CARDENAS.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pasese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SEXTO. REMITIR, por cuenta de la secretaria de este Despacho, a la Oficina Judicial los formatos que correspondan para el respectivo cambio de grupo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 FEB 2020</u> JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <u>Jennifer Ramirez Bitar</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bilar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 119

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil *-decreto 1260 de 1970-*, en ese sentido, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de VALERY SHARITH VELASQUEZ GUDIÑO, donde se lee que su padre es YORMAN ELOY VELASQUEZ MEDINA, no se evidencia entre aquellos el respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad *-art.213 C.C.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

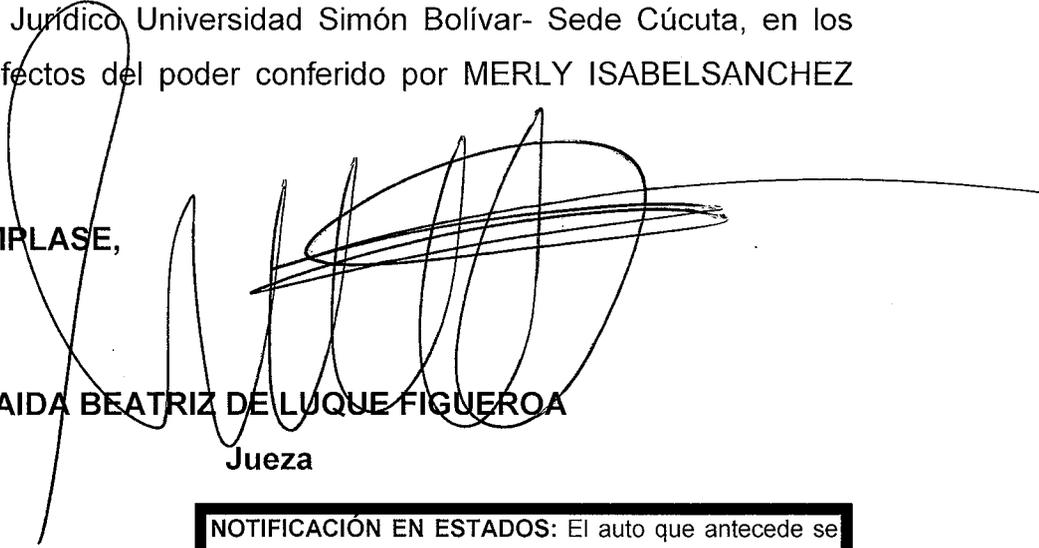
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a JAIRO VELANDIA, miembro activo del Consultorio Jurídico Universidad Simón Bolívar- Sede Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder conferido por MERLY ISABELSANCHEZ GUDIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 02 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIA... Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 130

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán unas probanzas que permitirán zanjar el litigio que nos ocupa.
- iv) Frente a la solicitud de **amparo de pobreza**, se accede a el por acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARY SONIA SEPULVEDA HERNANDEZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa que en el **TÉRMINO de CINCO (5) DIAS** se sirva acreditar la validez del apostille aportado en folio 18 de la presente causa.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARY SONIA SEPULVEDA HERNANDEZ.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por lo expuesto en la motiva.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 03 FEB 2020

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria Jennifer Ramirez Bitar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado.
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 106

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, remitida por el Juzgado de Familia del municipio de Los Patios, se evidencia como causal de rechazo, el hecho de que, según lo expuesto en providencia del 12 de noviembre de 2019¹, la demandante actualmente, según la dirección de notificación denunciada, tiene su domicilio ubicado en la ciudad de Cúcuta, por tanto, impropcedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., ya que no se conserva al domicilio común anterior.

Para el efecto, es del caso precisar que el domicilio y lugar de notificación hacen referencia a conceptos disimiles, y para el conocimiento de trámites como el que nos ocupa, debe tenerse en cuenta el domicilio de la parte, no el lugar donde recibe notificaciones, por tanto, yerra el operador judicial al tener como domicilio de la parte, el denunciado en el acápite de notificaciones.

No obstante lo anterior, de una revisión acuciosa del expediente puede observarse, que tal como se expone en el poder, la demandante actualmente si tiene su domicilio en esta urbe, en dicho sentido, y conforme lo dispone en el numeral 1, del art. 28 ídem, se avocará el estudio de la presente acción.

ii) Revisada la demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4, art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben ser expresadas de manera clara y precisa, requisito este del que carece la consignada en el numeral segundo de dicho acápite, ya que pretende se decrete – *la disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial que entre ellos se conformó*-, sin embargo, no existe en el libelo fundamento fáctico alguno que dé cuenta que dicha sociedad ya fue declarada.

b) Deberá ceñirse la narración fáctica a aquellos hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, lo anterior, teniendo en cuenta que el contenido en el numeral –*DECIMO*–,

¹ Folio 18

de dicho acápite, procede ventilarse en el subsiguiente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, en caso de que haya lugar al mismo – Núm. 5, art. 82 ídem-.

c) En el acápite de *–CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA–*, se señalaron normas derogadas, verbigracia – artículos 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil- núm. 8, art. 82 ídem-.

d) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – JESUS GERARDO CORREDOR CHACON -, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, precisando, tanto en el poder como en el libelo genitor, en contra de quien o quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno, según el caso.

Deberá arrimarse también las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

iii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

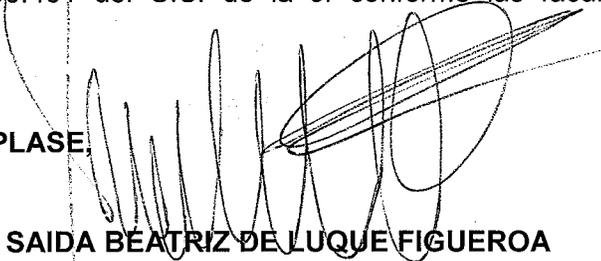
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por SARA MARIA LOPEZ PIMIENTO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, portador de la T.P. 290.461 del C.S. de la J. conforme las facultades del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 124

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, a pesar que en su integridad no observa en rigurosidad un enderezado tecnicismo jurídico, a ella se abrirá trámite por no ser de asaz entidad lo faltante; amén que se harán los correspondientes ordenamientos, entre ellos, el de reconocer en calidad de asignatario a CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR.
- ii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de **RODOLFO CHACON VILLAMIZAR**, hijo de la finada ANA ROMELIA, según se lee del registro civil de nacimiento, visible a folio 59, se dispondrá su requerimiento, válidos de la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días** prorrogables por otro igual, declare **si acepta o repudia la asignación que por su condición le corresponde**. En la diligencia de notificación deberá consignarse las consecuencias ante la no comparecencia, esto es, la presunción de repudio.¹
- iii) De la solicitud cautelar a ella se accederá y se dispondrán unas órdenes para su materialización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.571.089 de Cúcuta.

SEGUNDO. RECONOCER a **CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR**, en calidad de hijo de la de *cujus*, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. REQUERIR a **RODOLFO CHACON VILLAMIZAR**, en su calidad de hijo de la occisa ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., para que

¹“(…) **ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

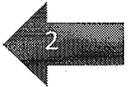
De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su comparecencia y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.(…)”

en un término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia. Advirtiéndole además que su intervención deberá hacerse válida de abogado.



PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al requerido en las notificaciones que su **no** comparecencia hace presumir que repudia la herencia.

CUARTO. NOTIFICAR el requerimiento ordenado en el numeral precedente, en los términos de los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer.

QUINTO. DISPONER la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 27.571.089 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que, una vez surtido el requerimiento dispuesto en el artículo **CUARTO** de esta providencia, de ser procedente la liquidación de la sociedad conyugal, se deberá incluir en la publicación de que trata el presente numeral, el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

SÉPTIMO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la comunicación remitida a la DIAN, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

OCTAVO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

NOVENO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

DÉCIMO. ORDENAR la medida de **embargo** de la cuenta de ahorros No. 952736218 del Banco Comercial AV-VILLAS, cuya titular era la interfecta ANA ROMELIA VILLAMIZAR CHACON.

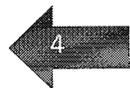
PARÁGRAFO PRIMERO. El representante o quien corresponda de la entidad bancaria deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta No. 540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002, en un término que no supere **3 DÍAS** –numeral 10 artículo 593 del C.G.P.-.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR la medida de **embargo** de los **cánones de arrendamiento** que produce el inmueble ubicado en el EDIFICIO SAN JOSÉ –locales 11-26-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar esta medida deberá hacerse las notificaciones que correspondan al representante de la SOCIEDAD AMPEXS.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El representante o quien corresponda de la sociedad deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado –numeral 4 artículo 593 del C.G.P.-, en la cuenta No. 540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002, en los términos del contrato de arrendamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR la medida de **embargo** de los **cánones de arrendamiento** que produce el inmueble ubicado en la calle 10 No. 3-63, edificio CHACOVILLA – Cúcuta.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar esta medida deberá ^{hacerse} las notificaciones que correspondan a GUSTAVO QUINTERO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El arrendatario deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado –*numeral 4 artículo 593 del C.G.P.*-, en la cuenta No. 540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002, en los términos del contrato de arrendamiento.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda, y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **03 FEB 2020**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Dejando constancia que revisada la página del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 107

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 3 y 5; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

c) Se extrañó copia de la demanda con sus respectivos anexos en medio magnético para el archivo del Despacho y traslado, ya que los C-D's aportados, no contienen ningún tipo de datos. -art. 89 ibídem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

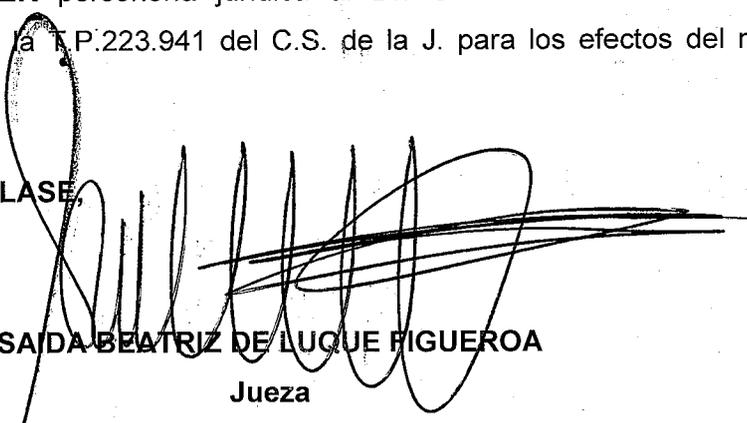
RESUELVE.

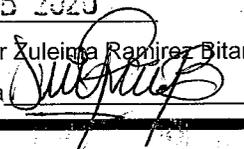
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P.223.941 del C.S. de la J. para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **03 FEB 2020**
Jeniffer Zuleiga Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

YENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 132

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que aun existiendo falencias en el escrito de demanda, *como lo es la falta de invocación de causal de nulidad*, no es impedimento para disponer de su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, al presente negocio se le dará el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la oficina judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

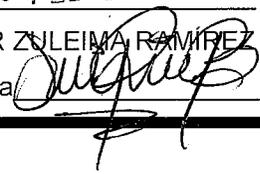
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON WILLIAM MENDOZA CORREA, portador de la T.P. No. 229.535 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020
JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 113

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los numerales 2º al 6º; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catadrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

De igual manera, deberá ceñirse la narración fáctica, a aquellos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que lo esbozado en el numeral – CUARTO- del acápite, nada aporta a lo que en puridad se pretende en la presente causa.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho en medio magnético, lo anterior, por cuanto los C-D's aportados, solo contienen la demanda en Word, sin firma del suscriptor ni anexos -art. 89 ibidem-

c) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso, lo que no se suple con lo precisado en el acápite –CAUSALES DE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

IMPUGNACIÓN-, por cuanto allí sólo se hizo mención de los legitimados para invocar la presente acción. – art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -Núm. 11. Art. 82 *ibidem*-.

d) En el acápite de **–FUNDAMENTOS DE DERECHO–**, se señalaron normas inexistentes, verbigracia – artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 Modificado por la Ley 962 de 2005- núm. 8, art. 82 *idem*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, portador de la T.P. 150.873 del C.S. de la s., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BENTRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No <input checked="" type="checkbox"/> comparecencia desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 125

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó domicilio, ni identificación, del demandado, donde lo primero, además, es necesario para definir la competencia, máxime cuando del hecho “Cuarto” se indicó que el mismo se encuentra en otra ciudad -núm. 1 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue la fijación de una cuota alimentaria en un valor equivalente a un porcentaje de los ingresos del demandado, siendo esto, un factor incierto e indeterminante; así como también, se observa que unos apartes se persiguen las mismas en favor de quien funge como resorte; mientras que en otros se hace en favor de los menores hijos del señor *JUAN PABLO DELGADO LEON* -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de estas, pues, por un lado no guardan relación con el objeto del proceso, y, por el otro, no se determina, ni justifica, la relación de gastos en que incurre la demandante, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa.

Adicionalmente, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”; de ahí, que no es posible concebir una

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se arrimó el poder para actuar en fotocopia, por lo que no se enmarca en las exigencias legales *artículo 74 C.G.P.*, aunado el hecho de que el mismo no se otorga para una causa específica ni determinada, y se presenta con enmendaduras - arts. 74, núm. 1 art. 84 y 252 C.G.P.-.

Por lo anterior la suscrita se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

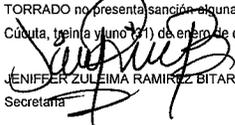
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>93</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 FEB 2020</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>[Firma]</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página del Consejo Superior de la Judicatura en lo concerniente a los antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 129

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No media correspondencia entre quien se consignó en el poder, y en general en el escrito de demanda como pretense pasivo. Afirmación que se erige en que en un primer momento en el poder se expuso que el pasivo lo es MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ, representado legalmente por YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ; mientras que, en otros, se nombró como pasiva procesal a ésta última.

El profesional del derecho deberá tener presente, en todo caso, el **legítimo contradictor** en este tipo de causas judiciales de frente a la regla 403 del C.C.

b) Los hechos denunciados como sustento de las petitorias no fueron plasmados de cara a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del art. 82 del Estatuto Procesal, en tanto se expresaron unos que no guardan relación con el objeto de debate. Y por otro lado, en un mismo numeral se ejecutó la exposición de más de un supuesto fáctico. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos.(...)”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

e) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -núm. 11. art. 82 *ibidem*-. Este requisito no se entiende suplido con lo señalado en el acápite rotulado ***“(...) CAUSAL DE IMPUGNACION (sic) DE LA PATERNIDAD (...)”***

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil, en el evento de aperturarse este trámite.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

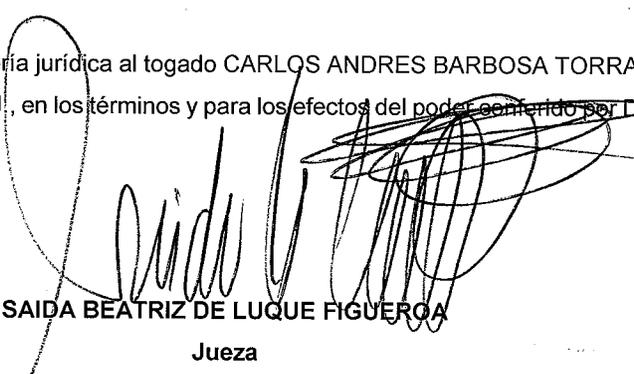
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>03/02/2020</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BARR
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 108

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 29 de abril de 2004 en el Centro Zonal Uno – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar

ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

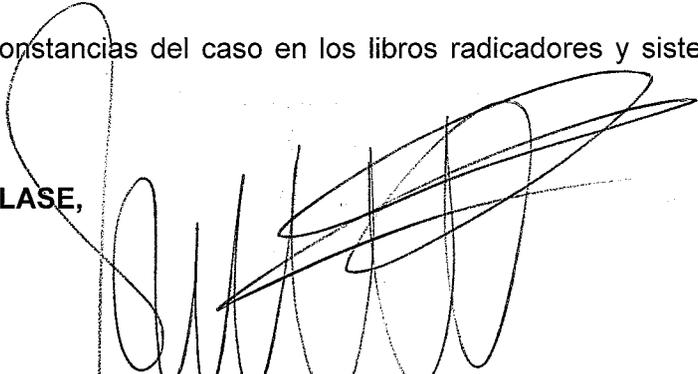
PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por YESENIA LEAL JAIMES en representación de JAILYN JAZBLEHIDY PRIETO LEAL, contra YAIL PRIETO MERCADO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA, portador de la T.P. 238.356 del C.S. de la J.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 FEB 2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleira Ramirez Bitar Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 121

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada a instancias de HELGA PATRICIA BURBANO RUIS, LOBSANG JAIL TORREALBA BURBANO, CESAR GERARDO TORREALBA BURBANO, ISIS VALLENTINHA TORREALBA BURBANO y SSHAHARA DANNYELLA TORREALBA RAMIREZ, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

a) Revisado el acápite de *-PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA-*, se advierte que esta última asciende a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$98.337.000), suma que corresponde a 112,02 s.m.l.m.v.

b) El artículo 25 del C.G.P. determina que son procesos de menor cuantía aquellos que sus pretensiones excedan los 40 s.m.l.m.v. hasta los 150 s.m.l.m.v.; por su parte, el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P., determina la competencia de los procesos de sucesión de menor cuantía en primera instancia, en los Juzgados Civiles Municipales.

ii. A partir de estos derroteros, deviene incontestable la competencia privativa en los señalados Juzgados, a los que se dispondrá su reparto de manera inmediata a través de la oficina judicial de este distrito judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

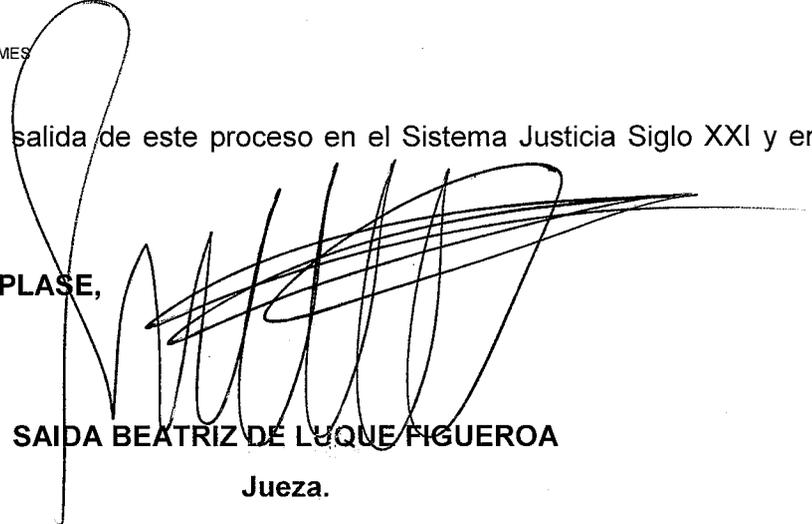
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 109

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Además, de que los contenidos en los numerales 1º y 2º, se contradicen entre sí, ya que en el 1º señala que la madre de la menor quedó en *–estado de gravidez en el mes de diciembre de 2019–* y en el numeral 2º, precisa que *–El 27 de febrero de 2019–*, la progenitora le informó al demandado sobre su embarazo. Afirmaciones que se prestan a la confusión si en cuenta se tiene que según lo relatado, se enteró de su estado de embarazo mucho tiempo después de habérselo informado al presunto padre.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la progenitora de la menor y del Defensor de Familia, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. - *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

d) Se extrañó copia de la demanda para el archivo del Despacho y traslado, en medio magnético, lo anterior, por cuanto los C-D's aportados, carecen de datos. -art. 89 *ibídem*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, Defensora de Familia del ICBF, centro zonal Cúcuta Tres, en representación de los intereses de la menor KAMILA ALEXANDRA ARIAS VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>03 FEB 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria <u>[Firma]</u></p>
--

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado del demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEJMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 116

Cúcuta, treinta y uno (31) enero de dos mil veinte (2020)

- i. Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a HAIDER ROLANDO JAIMES ROZO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, portador de la T.P. N°148.546 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ROLANDO JAIMES LEAL.

SEXTO. RECONOCER como dependiente Judicial a la Dra. SUSANA CARRILLO VILLAMIZAR, portador de la T.P. N°258.656 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en folio 5.

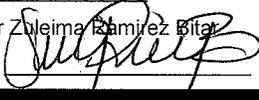
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

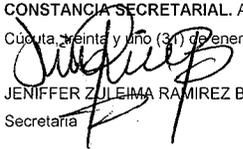
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>03</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 03 FEB 2020</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bita Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 118

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó DEICY FERNANDA JIMENEZ MANTILLA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de la MINA LA AMARILLA DE CARBONES RUBIO VARGAS S.A.S para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JOSE IVAN GALVIS PARADA, identificado con C.C. No. 1.090.417.309.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

- Fecha de pago de los ingresos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por IVONNE SALOME GALVIS JIMENEZ, representada legalmente por DEICY FERNANDA JIMENEZ MANTILLA en contra de JOSE IVAN GALVIS PARADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE IVAN GALVIS PARADA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora DEICY FERNANDA JIMENEZ MATILLA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SSEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad IVONNE SALOME GALVIS JIMENEZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

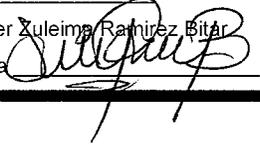
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 05 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020
Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 110

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la progenitora de la menor y del Defensor de Familia, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

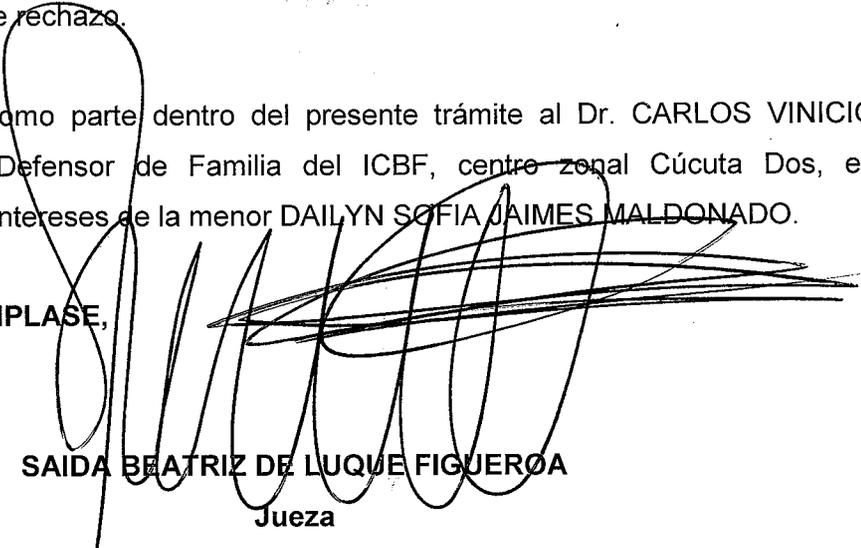
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite al Dr. CARLOS VINICIO JACOME JACOME, Defensor de Familia del ICBF, centro zonal Cúcuta Dos, en representación de los intereses de la menor DAILYN SOFIA JAIMES MALDONADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>03 FEB 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 127

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia auténtica de un acta de conciliación originada en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la

que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

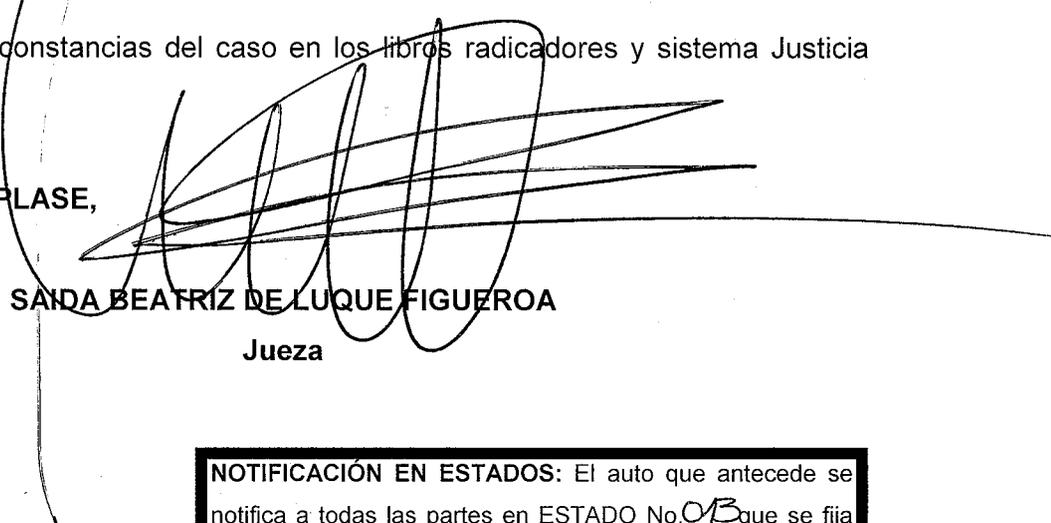
PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por DARLIZ ZARAY CARRASCAL BOTELLO representada por JACKBLEHIDY LISBETH BOTELLO RINCON, válidos de mandatario judicial, contra DARWIN ISMAEL CARRASCAL CALDERON.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ KARINA GRUESO CARABALI, portadora de la T.P. N°235.940 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora JACKBLEHIDY LISBETH BOTELLO RINCON, representante legal de DARLIZ ZARAY CARRASCAL BOTELLO.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

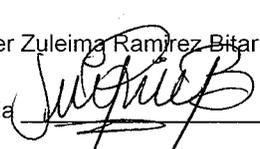
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

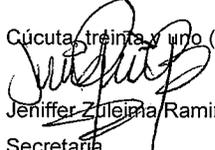
Cúcuta 03 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).


Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 111

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia del Centro Zonal/Cúcuta Uno - Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **03 FEB 2020**

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER EULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 121

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Por cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio promovida por CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA contra DIANA PAOLA TELLO RIVERA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIANA PAOLA TELLO RIVERA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **DIANA PAOLA TELLO RIVERA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes

conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, portador de la T.P. 233.320 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03/02/2020
Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria [Firma]

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 128

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó domicilio, ni identificación, del demandado, donde lo primero, además, es necesario para definir la competencia -núm. 1 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue la fijación de una cuota alimentaria en un valor equivalente a un porcentaje de los ingresos del demandado, siendo esto, un factor incierto e indeterminante -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de estas, pues, por un lado no guardan relación con el objeto del proceso, y, por el otro, no se determinan, ni justifican, la relación de gastos en que incurre la demandante, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa.

Adicionalmente, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la apoderada de la demandante, pues se debe recordar que es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

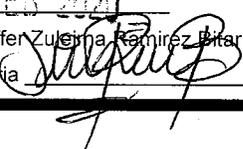
TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, portadora de la T.P. N°84.390 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>03</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 FEB 2020</u> Jennifer Zulayna Fernández Pitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 112

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

i) La presente demanda de DIVORCIO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En atención a la claridad y precisión que debe embestir a las pretensiones de toda demanda, deberá la parte aclarar si lo pretendido es el *-DIVORCIO-*; la *-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-* o esta última como consecuencia directa de lo primero, es decir, del divorcio. *-Núm. 4, art. 82 del C.G.P.-*

b) La parte actora proclamó el divorcio, indicando además la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

i. Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho "5", en el que se atestó que "(...) *Mi mandante ha sido víctima de tratos crueles, tanto físicos como psicológicos por parte de su cónyuge el señor JORGE FRANCISCO GARCIA (...)*", lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

ii. Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: "(...) *La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o*

maltrato de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”¹.

Por otro lado, deberá ceñir su narración fáctica a aquellos que sirven de fundamento a sus pretensiones, ya que el contenido en el numeral 4 del acápite de hechos, hace referencia a situaciones que deberán ser objeto de discusión en el subsiguiente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en caso de que haya lugar al mismo.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante; requisito que es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

d) En el poder de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar el Divorcio de Matrimonio Civil –*artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-*, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. – *Núm. 1 art. 84 ibidem-*.

Por otro lado, el mandato confiere facultades para interponer demanda para que se *–DECLARE EL DIVORCIO-*, sin embargo, la presente acción es invocada como *–DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (DIVORCIO)-*, por lo que deberá la parte adecuar lo que corresponda, haciendo en todo caso, que lo uno se acompace con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho, toda vez que los C-D’s arrimados solo contienen la demanda en Word, sin firma del suscriptor y sin anexos. *-art. 89 ibidem-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

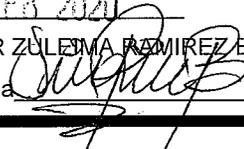
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, portador de la T.P. N° 273.289 del C.S. de la J., por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 117

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Desde ya debe advertirse que el tramite sólo se aperturará para alimentos; que no para custodia en tanto el poder sólo fue conferido para el primero de los asuntos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por SAURITH NAILED LIZCANO RAMIREZ, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN en contra de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NO ADMITIR la pretensión de CUSTODIA por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO.RECONOCER personería a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, portador de la T.P No.213.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN.

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad SAURITH NAILED LIZCANO RAMIREZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

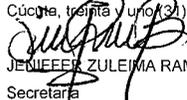
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 03 FEB 2020

Jeniffer Zuliana Ramírez Bitar
Secretaría [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

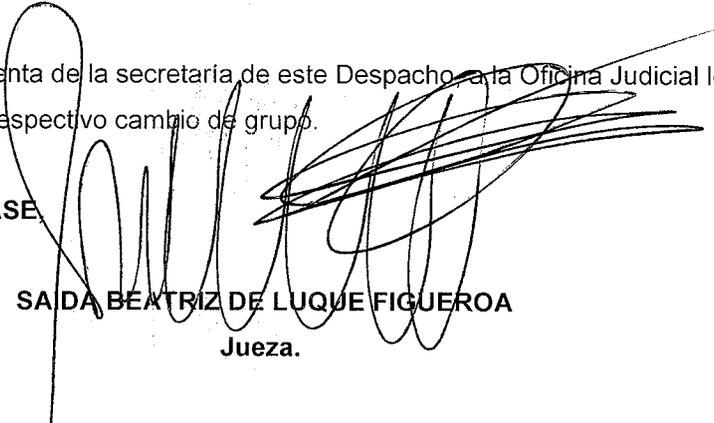
PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

QUINTO. REMITIR, por cuenta de la secretaría de este Despacho, a la Oficina Judicial los formatos que correspondan para el respectivo cambio de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 FEB 2020
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 